

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 27 del actual, por virtud del cual ha sido creada la Junta que V. E. preside, son adjuntas las bases esenciales sobre las que habrá de desarrollarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuyo estudio y redaccion se encomiendan á aquélla, y con tal motivo, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que sirva de norma la ley vigente en cuanto no se oponga á las novedades que forzosamente de-

berán introducirse con arreglo á dichas bases, así como que se tengan en cuenta y en la parte posible las Memorias enviadas por los Capitanes generales de los distritos, dado que sólo se refieren á las modificaciones de forma que á juicio de los mismos conviene introducir en el sistema actual de reclutamiento como consecuencia de lo que se les previno en Real orden de 12 de Mayo del corriente año.

Desea igualmente S. M. que la ley futura comprenda aquellas prevenciones complementarias que al presente se encuentran contenidas en el reglamento para la ejecucion de la misma, con el objeto de que en lo sucesivo sólo exista un solo cuerpo de doctrina que consultar en lo que á la materia se refiere, así como que esa Junta, si cree conveniente modificar alguna de las bases con el propósito de mejorar la ley, no se ciña estrictamente á ella, una vez convencida de la utilidad que la alteracion ha de reportar, siempre que no se separe del espíritu que habrá de informar la reforma que se proyecta y se razone la modificacion en la Memoria que al efecto se acompañará.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos, siendo también adjuntas las Memorias de los Capitanes generales de los distritos de que queda hecha referencia. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de Septiembre 1890.—*Azcárraga.*

—Sr. Presidente de la Junta encargada de redactar el proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

### BASES

PARA EL PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO QUE HA DE REDACTAR LA JUNTA CREADA POR EL REAL DECRETO DE 27 DEL ACTUAL.

#### Base primera.

La duración del servicio militar será de doce años en el Ejército de la Península. Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> *Reclutas condicionales.* (Pasiva.)—Pertenecerán á esta situación: 1.<sup>o</sup>, los mozos excluidos temporalmente del servicio por cordedad de talla, defecto físico ó por razones de familia, y 2.<sup>o</sup>, los que obtengan prórroga para ingresar en caja, según las prescripciones, que al efecto contendrá la ley.

#### ADVERTENCIA.

Los reclutas del caso primero no ingresarán en Caja hasta que haya recaído resolución definitiva acerca de su situación y sólo deberán sufrir dos revisiones, permaneciendo, por lo tanto, en aquélla dos años no más. Después de la segunda revisión ó recibirán *certificado de libertad* ó ingresarán en caja. A los que ingresen en caja les serán de abono en la segunda reserva, y para extinguir los doce años de servicio militar los dos que han estado pendiente de revisión. Los del caso segundo ingresarán en Caja al terminar la prórroga ó prórrogas que obtengan, siéndoles también de abono la duración de ellas en la segunda reserva, cuando pasen á la misma para extinguir el tiempo de su compromiso total.

2.<sup>a</sup> *Reclutas en caja.* (Pasiva.)—Pertenecerán á esta situación los declarados definitivamente soldados útiles hasta que sean llamados para destino á cuerpo.

#### ADVERTENCIA.

Esta situación es sin goce de haber, y el tiempo que permanezcan en ella los reclutas les será de abono para el pase á la segunda reserva.

3.<sup>a</sup> *Reclutas disponibles.* (Pasiva.) Sin haber. Comprende á los excedentes de cupo.

4.<sup>a</sup> *En servicio activo.* (Activa.) Esta situación se subdividirá en las que á continuación se expresan:

A) *Reclutas con licencia ilimitada.* (Sin haber.) Pertenecerán á ella los que formando

parte del contingente señalado para activo no se incorporen inmediatamente desde la Caja á las unidades orgánicas, á donde hayan sido destinados, por exceder de la fuerza reglamentaria para haberes de las mismas.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> Con estos reclutas se podrán reemplazar bajas producidas en sus respectivas unidades, si fuera de absoluta necesidad; pero partiendo del Ministerio de la Guerra la orden correspondiente.

2.<sup>a</sup> Estos reclutas se incorporarán á filas, en primer término, al ingreso del reemplazo siguiente al que corresponden, si no hubiesen sido llamados antes.

3.<sup>a</sup> El tiempo que permanezcan con *licencia ilimitada* les será de abono para el pase á la segunda reserva.

B) *Soldados en filas.* Son los que incorporados prestan servicio en las unidades orgánicas del Ejército (con haber) y en los Batallones escuelas (sin haber).

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> Los que no pertenezcan á los Batallones escuelas permanecerán ordinariamente tres años en filas, y después del primero podrá el Ministro de la Guerra disponer pasen á la situación de *soldados con licencia ilimitada.*

2.<sup>a</sup> Los que sirvan en los Batallones escuelas permanecerán un año en esta situación, y al terminarlo pasarán á la de *soldados con licencia ilimitada.*

Y 3.<sup>a</sup> Los que á los ocho meses de prestar servicio en los Batallones escuelas se presenten á examen y obtengan el nombramiento de Alféreces de la reserva gratuita, irán á practicar, sin sueldo, cuatro meses, según sus aptitudes profesionales, á las unidades orgánicas ó establecimientos militares. Al terminar los cuatro meses de prácticas pasarán á la primera reserva por los cinco años restantes.

C) *Soldados con licencia ilimitada.* (Sin haber.) Son: primero, los que después del primer año de servicio en filas, se separan de ellas por disposición del Ministro de la Guerra, y segundo, por haber pertenecido á los Batallones escuelas, según se expresa en la letra (B).

#### ADVERTENCIA.

Con los del caso 1.<sup>o</sup> se cubrirán en primer término las vacantes de las unidades orgánicas respectivas, pero en la forma y ocasión que se determine por el Ministerio de la Guerra.

*Prevision general á las subdivisiones A, B y C.* En la tercera situación no dejarán de

pertenecer los individuos á quienes comprende á las unidades orgánicas donde prestaban sus servicios al marchar con licencia ilimitada, y en ellas figurarán como excedentes de la fuerza reglamentaria para haberes, quedando, no obstante, afectos á las zonas en que fijen su residencia.

Se exceptúan, sin embargo, de esta regla, los Alféreces de la reserva gratuita, que como se ha dicho anteriormente, pasan á situacion de primera reserva, causando por consiguiente baja en los Batallones escuelas.

5.<sup>a</sup> *Primera reserva.* (Activa.) De esta situacion formarán parte sin haber: primero, los que hayan pertenecido durante tres años á las clasificaciones (B) ó (C) de la cuarta situacion, contados desde el día de su incorporacion á filas, pudiendo entenderse la *incorporacion* tal como se define en la Real orden de 12 de Abril del corriente año, y segundo, los Alféreces de la reserva gratuita, procedentes de los Batallones escuelas que no hayan cumplido seis años de servicio.

#### ADVERTENCIA.

Los comprendidos en esta situacion causarán baja en los cuerpos de que procedan y alta en las zonas donde fijen su residencia.

Y 6.<sup>a</sup> *Segunda reserva.* (Pasiva.) (Sin haber.) Pertenezerán á esta situacion:

1.<sup>o</sup> Los que hayan permanecido seis años entre las situaciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> y los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> Los individuos comprendidos en esta situacion dependerán de las zonas á que corresponda el punto donde fijen su residencia, formándose dos agrupaciones separadas, la una constituida por los que han recibido instruccion militar, y la otra por los que no la tienen.

2.<sup>a</sup> Los que residan en puntos no comprendidos en la demarcacion de zonas, seguirán figurando como ausentes en aquellas á que pertenecian al ausentarse.

3.<sup>a</sup> A los seis años de figurar en la segunda reserva ó á los doce de servicio total desde el ingreso en Caja recibirán todos los individuos la licencia absoluta.

4.<sup>a</sup> A los comprendidos en la primera situacion les será de abono en la segunda reserva para extinguir su compromiso total el tiempo que hubieran permanecido en aquella.

5.<sup>a</sup> Los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 continuarán perteneciendo á la segunda reserva por el término que la misma ley expresa.

6.<sup>a</sup> Los Alféreces de la reserva gratuita que se crean por virtud de la presente ley de Reclutamiento, serán promovidos á Tenientes de la misma reserva gratuita cuando les corresponda pasar á *seca situacion*.

#### Base segunda.

La duracion del servicio militar en Ultramar será de cuatro años, y la situacion de los mozos comprendidos en cada alistamiento á quienes por sorteo corresponda servir en aquellos Ejércitos, será la siguiente:

#### RECLUTAS EN EXPECTACION DE EMBARCO PARA ULTRAMAR (PASIVA)

Comprenderá á todos aquellos que habiendo obtenido los primeros números en el sorteo de cada zona, según determinará la ley en el capítulo correspondiente, y con arreglo al cupo designado para Ultramar, se encuentren en sus casas con licencia ilimitada esperando la orden de concentracion.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> En esta situacion no podrán permanecer más de un año desde su ingreso en Caja. Luego de él serán destinados, si el Gobierno no ordenare la concentracion (ó aun habiéndola ordenado para los de su reemplazo no les hubiera correspondido por su número dentro de cada zona) á cuerpos armados de la Península, siéndoles de abono para el pase á la *segunda reserva* el tiempo que permanecieren en expectacion de embarque, y para el servicio en filas el que hubiesen estado reconcentrados para recibir la instruccion militar.

2.<sup>a</sup> Estos reclutas ingresarán en Caja á la vez que los de la Península, y una vez reunidos los de cada zona en la capitalidad de la misma, se les dará la instruccion militar durante dos meses, sin recibir prenda alguna de vestuario y siendo socorridos á razon de 57 céntimos de peseta diarios, con cargo al presupuesto de Ultramar. La instruccion de los de cada zona se verificará bajo la direccion del Jefe de ella, si no se dispusiera la incorporacion de estos reclutas para aquel sólo efecto á uno ó varios cuerpos armados del distrito.

#### Base tercera.

En las *seis* situaciones del servicio militar en la Península, y en la *única* para el de Ultramar, se facilitarán los medios para que los individuos que á ellas pertenezcan puedan cambiar de residencia, viajar por costas españolas en buques nacionales, fuera de ellas en buques de cualquier Nacion, residir temporalmente en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, dedicarse á industrias, ejercer cargos, recibir órdenes sagradas y contraer

matrimonio, procurando conciliar los intereses del Estado y los del individuo, según la situación á que éste se halle afecto.

#### Base cuarta.

1.º Todo individuo del Ejército de la Península que cambie de residencia por más de un año, excepción hecha de los comprendidos en la *cuarta situación* de la base 1.ª, causará baja en la zona á que pertenezca y alta en aquella otra donde vaya á residir.

2.º Los individuos de la *cuarta situación*, cuando cambien de residencia, no dejarán de pertenecer á las unidades orgánicas de que proceden y forman parte, y si únicamente quedarán afectos á las zonas de su nueva residencia para los efectos de revista, vigilancia y llamamiento.

3.º Todo individuo comprendido en la base 2.ª, al cambiar de residencia dentro de la Península, quedará agregado á la zona de su nuevo domicilio, continuando perteneciendo á la primitiva para los efectos de concentración, con objeto de que no se altere el contingente que cada una tiene designado.

#### Base quinta.

Las revistas anuales de los individuos que deban pasarlas, se verificarán en término que por las facilidades que ofezcan, permitan á aquéllos cumplir con ese deber sin moverse del punto donde residan.

#### Base sexta.

La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con voluntarios sin premio de diez y ocho y diez y nueve años de edad para servir por tres años en los cuerpos que ellos elijan.

3.º Con voluntarios de la misma edad para servir durante un año en los Batallones escuelas en las condiciones que se determinan en la base correspondiente.

4.º Con reenganchados en la forma y condiciones que determine un reglamento especial.

#### Base séptima.

La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutra con individuos peninsulares se reemplazará:

1.º Con voluntarios peninsulares residentes en aquellas provincias, de la edad de diez y ocho y diez y nueve años.

2.º Con los que residentes en aquellas provincias sean comprendidos en el alistamiento de la Península, y por el número que obtengan en el sorteo les corresponda formar parte

del contingente señalado para servir en activo.

3.º Con individuos pertenecientes á aquellos Ejércitos, que al cumplir su compromiso deseen reengancharse.

4.º Con individuos del Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones que lo soliciten, con opción á premio.

5.º Con licenciados que no excedan de treinta y siete años de edad y se alistén con opción á premio.

6.º Con prófugos del alistamiento de la Península, siendo calificados como tales los que no se incriban en el año correspondiente ni en el siguiente, y los que no acudan á las concentraciones para destino á cuerpo.

7.º Con los naturales de Cuba y Puerto Rico que no perteneciendo á las razas de color, voluntariamente deseen filiarse para servir en los Ejércitos respectivos.

El número de los alistados de esta clase no podrá exceder de la décima parte del efectivo total de los mismos.

7.º Con los que se reenganchen después de cumplir su compromiso y estén comprendidos en el número anterior, siempre que entre unos y otros no excedan de la décima parte ya indicada.

9.º Y los que falten para reemplazar las bajas de cada año, después de cubiertas por los comprendidos en los números anteriores, con los alistados y sorteados en la Península, en la forma que determina la ley de 1885.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º, y 9.º, servirán allí cuatro años, á contar desde la fecha de su embarque ó del compromiso los residentes en aquellas provincias. Los del caso 6.º, servirán cinco años. Todos ellos, al terminar el plazo marcado, recibirán la licencia absoluta. Los del caso 9.º, podrán redimitirse á metálico del servicio de Ultramar, y sustituirse con individuos del Ejército de la Península en cualquiera situación, licenciados hasta la edad de treinta y siete años; pero tanto para los que se rediman como para los que se sustituyan, quedará subsistente el compromiso de los doce años en el Ejército de la Península, entrando desde luego en la *cuarta situación* de la base 1.ª, y unos y otros con derecho á ingresar en los Batallones escuelas, si reúnen las condiciones que se fijan en la base correspondiente.

2.ª El plazo para la redención y sustitución para Ultramar será el mayor posible.

3.ª Los comprendidos en el caso 2.º de esta base, si por su número les corresponde servir en la Península, podrán solicitar en todo tiempo prestar sus servicios en un cuerpo armado.

de la misma, sirviéndoles de abono para el tiempo de servicio en filas todo el que hubieran prestado en aquel Ejército, siendo el pasaje por cuenta del individuo.

#### Base octava.

1.<sup>a</sup> Los voluntarios del Ejército de la Península que al ser comprendidos en el alistamiento les toque luego servir en la Península, extinguirán el tiempo total de su compromiso en filas, pasando luego a la situación que les corresponda, con el abono del tiempo servido para todos los efectos.

2.<sup>a</sup> Los voluntarios del Ejército de la Península que comprendidos luego en el alistamiento les corresponda servir en Ultramar, quedarán relevados de ese compromiso si llevan un año en aquella situación, y continuarán en sus cuerpos, corriendo la suerte de su reemplazo, con el abono del tiempo que lleven servido en filas para pasar a la segunda reserva, debiendo extinguir por completo su compromiso de tres años.

3.<sup>a</sup> Los que al ser comprendidos en el alistamiento de la Península llevaran más de un año sirviendo en el Instituto de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico, podrán continuar en dichas instituciones, pero con la condición de servir seis años, abonando por cada uno de los que le resten al ser alistados la cuota que se señale.

Terminados los seis años recibirán la licencia absoluta.

4.<sup>o</sup> El certificado de haber ingresado en Cuerpo activo de Ultramar ó de continuar sirviendo en el Instituto de Voluntarios de Cuba ó Puerto Rico de individuos comprendidos en el alistamiento de la Península, eximirá a la zona militar correspondiente de enviar a aquellos Ejércitos igual número de los sorteados para servir en ellos, de los que los hayan obtenido más bajos.

#### Base novena.

Las islas Canarias, en lo relativo al reemplazo de Cuba y Puerto Rico, serán consideradas como las demás provincias de la Península é islas Baleares. En todo lo demás quedará subsistente el art. 20 de la ley de 1885.

#### Base décima.

El importe de las redenciones para Ultramar se aplicará íntegro al pago de premios para estimular el voluntariado. Igual aplicación tendrán las cuotas que satisfagan los individuos pertenecientes á los Institutos de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico con arreglo á lo que prevé la regla 3.<sup>a</sup>, de la base 8.<sup>a</sup>

#### Base undécima.

La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en porciones de territorios dentro de cada provincia civil denominadas *Zonas militares de reclutamiento y reservas*, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas.

Los Jefes de zonas serán Coroneles de la escala activa de Infantería, y dependerán de ellos además de las Cajas de recluta que tendrán á su cargo las operaciones del reemplazo y todos los reclutas pertenecientes á la segunda situación, los individuos de las siguientes que figurarán con la debida separación.

Primer grupo.—Reclutas con licencia ilimitada, soldados con licencia ilimitada de la cuarta situación (sin dejar de pertenecer unos y otros á los cuerpos activos de cuales recibirán las zonas relación y medias filiaciones), y reclutas disponibles de la tercera situación durante los tres primeros años de servicio. La documentación de éstos la recibirán de las Cajas de recluta. (Todos ellos residentes en las zonas.)

Segundo grupo.—Los de la quinta situación residentes en la zona con la documentación remitida por los cuerpos de su procedencia en donde causaran baja; los Alféreces de la reserva gratuita y los de la tercera situación durante los años 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de servicio, residentes en la zona, con la documentación procedente del cuadro activo en donde causaron baja.

Tercer grupo.—Los de la sexta situación residentes en la zona que hayan recibido instrucción militar.

Cuarto grupo.—Los de la sexta situación sin instrucción militar y que también residan en la zona.

Los que residan en el extranjero ó en puntos donde no existan zonas, pertenecerán á los cuadros correspondientes de las zonas donde obtuvieron el permiso para ausentarse.

Y quinto grupo.—Los individuos comprendidos en la base 2.<sup>a</sup>

#### ADVERTENCIA.

La admisión de voluntarios para Ultramar, estará á cargo de las zonas, así como la concentración de todos los destinados.

Las zonas residentes en los puntos de embarco, entenderán también en todo lo relativo al de los individuos allí reconcentrados.

#### Base duodécima.

En los distritos de Ultramar se organizará en cada uno un cuadro de reserva, al cual pertenecerán los individuos que tengan com-

promiso con el Ejército y residen en aquellos dominios.

#### **Base décimatercera.**

*Comision mixta de reclutamiento.* Todas las operaciones del reemplazo que se verificaban con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1885 y anteriores ante las Comisiones provinciales, se efectuarán en lo sucesivo ante una Junta provincial que se denominará Comision mixta de reclutamiento, formada de la siguiente manera:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista el Vicepresidente de la Comision provincial.

Vicepresidente, el Coronel Jefe de la zona. En la capitalidad donde haya varias zonas, concurrirán como Vocales todos los Jefes de ellas, ejerciendo la Vicepresidencia el más antiguo.

Vocales: dos Diputados provinciales.

El Jefe de la Caja de recluta. En la capitalidad donde hayan varias alternarán por años.

Un Médico civil nombrado por la Comision provincial.

Un Médico militar nombrado por el Capitán general.

Secretario, el de la Diputacion provincial.

#### **ADVERTENCIA.**

Quando no hubiere acuerdo entre los Médicos que forman parte de esta Comision se nombrará tercero, militar, por el Capitán general.

#### **Base décimacuarta.**

Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos que sin llegar á veintiun años hayan cumplido veinte de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, en que se verifique la declaracion de soldados.

#### **Base décimaquinta.**

Se revisarán las causas de exclusion del servicio militar contenidas en el cap. 7.º de la ley vigente, y por analogía se procurará en lo posible tener en cuenta para los seminaristas lo que para los novicios de las órdenes religiosas destinadas á la enseñanza prevé el caso 5.º del art. 63 del citado capítulo.

#### **Bases décimasexta.**

Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones del servicio militar ó para el activo en los cuerpos armados, con arreglo á las disposiciones que contenga la ley, se tendrán en cuenta

también, aunque sobrevengan después del 1.º de Abril, y serán resultas por la Comision mixta de reclutamiento.

#### **Base décimaséptima.**

La Junta propondrá en el capítulo correspondiente de la ley la cuota que deben satisfacer los exceptuados del servicio militar, por razones de familia, excluyendo los legalmente declarados pobres de solemnidad. El importe de estas cuotas se destinará tambien á satisfacer los reenganches en las unidades orgánicas del Ejército.

#### **Base décimoctava.**

a) Para la operacion del sorteo se dividirá cada zona en secciones de 300 mozos sorteables próximamente. Estas secciones pudieran ser los actuales partidos judiciales.

b) Cada día se verificará el sorteo de los mozos comprendidos en una Seccion.

c) El contingente llamado á activo para la Península se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la misma é islas Baleares con relacion al número de mozos sorteados en cada una de ellas.

d) El contingente señalado para cubrir las bajas de Ultramar se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, con relacion al número de mozos sorteados en cada una de ellas.

e) El contingente que corresponda á cada zona como resultado de las operaciones anteriores (c y d), tambien se repartirá proporcionalmente entre las secciones de aquellas con relacion al número de mozos sorteados en cada una de las mismas.

f) Para establecer una numeracion correlativa dentro de cada zona se reunirán las relaciones de las secciones formadas ya por orden de número obtenido en el sorteo, intercalando proporcionalmente en la relacion en que figuren mayor número de mozos, sucesivamente todas las demás.

#### **Base décimanovena.**

La designacion del contingente anual se hará el 15 de Agosto, y su distribucion por zonas, así como el destino á cuerpo de mozos sorteados, empezará el día 1.º de Octubre del año siguiente á cada alistamiento.

#### **Base vigésima.**

La prestacion del servicio militar en la Península para los mozos de cada alistamiento declarados definitivamente soldados, y comprendidos en el contingente señalado para activo, será personal, sin permitírseles la re-dencion á metálico ni la sustitucion.

**Base vigésimaprimerá.**

1.º Los comprendidos en la base 20 que por razon de estudios, intereses agrícolas, comerciales é industriales ó por otras causas justificadas, previamente determinadas en la ley, y que la Junta especificará deseen retrasar su ingreso en Caja, podrán solicitar prórroga por un año para su destino á cuerpo, y caso de obtenerla quedarán clasificados en el caso 2.º de la primera situacion de la base 1.ª La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la Comision mixta de reclutamiento con anticipacion necesaria al ingreso en Caja.

2.º La prórroga del caso anterior podrá concederse durante tres años más consecutivos, abonando en cada uno de los cuatro la cuota que se señale, aplicando el importe de ellas al reengache de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual.

**Base vigésimasegunda.**

1.º Los que se presenten al ser destinados á cuerpo uniformados, armados y equipados sin derecho á haber y se comprometan á satisfacer la cuota que se señale, serán destinados desde la Caja á los Batallones escuelas de aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita, prestando sin estar acuartelados el servicio de soldados durante un año, pasando luego á ser clasificados en el caso 2.º, letra C de la cuarta situacion (Base 1.ª)

2.º Los comprendidos en el párrafo anterior abonarán la mitad de la cuota designada si son hijos de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército ó de la Armada, de sargentos que hayan servido con buenas notas más de quince años efectivos y de soldados activos y licenciados condecorados con la Cruz de San Fernando.

3.º Quedarán exentos del pago de toda cuota los hijos de individuos del Ejército y de la Armada muertos ó inutilizados en funciones de guerra ó del servicio.

4.º También quedarán exceptuados del pago de cuota los jóvenes que hayan terminado una carrera profesional, ó se hayan redimido á metálico para el servicio en Ultramar y que deseen cumplir su compromiso en la Península en los Batallones escuelas.

5.º Los comprendidos en los casos anteriores que á los ocho meses de servicio se sometan á examen de las materias que se determinará en el reglamento orgánico de los Batallones escuelas y resulten aprobados, pasarán á practicar como Oficiales con nombramiento de Alféreces de la reserva gratuita, pero sin goce de sueldo, á las unidades orgánicas y establecimientos militares, según sus

aptitudes profesionales, y después de cuatro meses de práctica, ó sea al terminar el año de servicio, quedarán clasificados en el caso 2.º de la quinta situacion de la base 1.ª

6.º Con los que se presenten además montados, y comprometiéndose á sostener su caballo, se organizarán Escuadrones escuelas.

7.º Las cuotas se satisfarán por dozavas partes aplicándose su importe á la instalacion y material de los Batallones escuelas, al reenganche de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual y el sobrante á material de guerra.

8.º El armamento con que se presenten los aspirantes habrán de adquirirlo precisamente de los Parqués de Artillería que se designen, en donde se les entregará nuevo, y el número de fusiles de cada contingente volverá á los mismos en calidad de depósito para cuando la reserva se movilice.

**Base vigésimatercera.**

Los individuos que, según la base anterior hayan de ingresar en los Batallones escuelas, lo solicitarán del 1.º al 15 de Julio del año siguiente al de su alistamiento, con el objeto de que conocido este dato y el número de redimidos y sustituidos para Ultramar, que no traten de ingresar en estos Batallones escuelas, pueda tenerse en cuenta para la designacion del contingente á que se refiere la base 19.

**Base vigésimacuarta.**

Del contingente total señalado para activo se deducirá:

1.º El número de individuos comprendidos en la base 22.

2.º El número de individuos redimidos para Ultramar que hayan solicitado ingreso en los Batallones escuelas.

Y 3.º El número de individuos sustituidos para Ultramar que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

El número restante de reclutas se distribuirá entre las unidades orgánicas del Ejército.

**Base vigésimaquinta.**

Sólo servirán un año en filas y serán destinados á las unidades orgánicas del Ejército ó establecimientos militares, según sus aptitudes:

1.º Los que al ingreso en Caja presenten título de una carrera profesional terminada.

2.º Los que se hayan distinguido en cualquiera arte, profesion ú oficio, obteniendo al menos mención honorífica en las Exposiciones artísticas, agrícolas ó industriales nacionales ó extranjeras, siempre que se sean de carácter ge-

neral, lo que comprobarán con el diploma personal que les haya sido adjudicado.

Y 3.º Los redimidos del servicio, de Ultramar.

Al terminar el año pasarán á la clasificación (C) de la cuarta situación de la base 1.ª

Esta disposición será aplicable sólo en el caso de que no deseen los interesados ingresar en los Batallones escuelas, con arreglo á la base 22.

#### Base vigésimasxta.

La distribución del contingente entre las diferentes Armas é Institutos del Ejército, así como dentro de cada una entre sus unidades orgánicas, se verificará en la forma que cada año dispondrá el Ministro de la Guerra.

#### Base vigésimaséptima.

Los reclutas pertenecientes á la tercera situación de la base 1.ª, así como los de la sexta de la misma base que no hayan servido en filas, deberán concentrarse en las capitales de las zonas una vez por año, y el tiempo que se considere necesario en las épocas favorables, y dentro de los límites del presupuesto para instruirse militarmente.

#### Base vigésimaoctava.

El reglamento de 8 de Enero de 1882 para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina, convendrá modificarlo en el sentido de aceptar cuanto la experiencia y los estudios practicados aconsejen al efecto de introducir nuevos motivos de exención en el cuadro de inutilidades que se acompañan al referido reglamento; con el fin de obtener que no vengan al servicio de las armas más que aquellos mozos que reúnan las condiciones de rubustez, desarrollo y salud que dicho servicio exige.

#### Base vigésimanovena.

A los individuos de las diferentes situaciones que estas bases establecen, exceptuando los incorporados á filas que varíen de residencia fuera de la demarcación de la zona sin la debida autorización, no acudan á las revistas anuales, etc., si no llega á constituir delito previsto y penado en el Código de justicia militar, se les castigará con el pago de una multa que la Junta determinará según los casos.

#### Base trigésima.

La Junta propondrá el período de tiempo que juzgue necesario para pasar del vigente sistema de reclutamiento al que ha de resultar de sus trabajos, procurando que no exceda del estrictamente necesario para el mejor planteamiento de la ley futura.

#### Base trigésimaprimera.

La Junta estudiará la manera de pasar del sistema de reclutamiento vigente al que se desarrolle con arreglo á las anteriores bases, principalmente por lo que respecta al aumento de un año en la edad de los mozos para ser comprendidos en el alistamiento, según expresa la base 14, y al retraso en el ingreso en Caja que del mes de Abril pasa al de Octubre, con arreglo á lo que determina la base 19.

Este estudio lo remitirá por separado la Junta al Ministerio de la Guerra.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—Aprobado por S. M.—*Marcelo Azcárraga*.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1890.)

### Sección quinta.

Núm. 3.648.

#### Don Mariano Prieto y Prieto, Juez de Instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Sotero Sobrino Lara, hijo de Casimiro y de Francisca, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural del Olivar, en la provincia de Guadalajara, sin domicilio fijo y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de prestar declaración en la causa criminal que me hallo siguiendo sobre quemaduras sufridas por el mismo Sotero, con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la Mota del Marqués á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—Mariano Prieto.—Por mandado de S. S., José Martín.

### Sección sexta.

El día 8 de Octubre, desaparecieron de la casa de su dueño D. José Martín Delgado, vecino de Quintanilla del Monte, dos caballerías cuyas señas son:

Una yegua cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas y cuatro ó cinco dedos, estrellada, herrada de las manos, y que amaga un poco de la pata derecha, con un macho quinceño, pelo rojo, estrellado, castrado, algo falso, de seis y media cuartas de alzada.

Ambos llevan cabezones.

Talon núm. 235.





# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA

# PROVINCIA DE VALLADOLID,

correspondiente al día 22 de Octubre de 1890.

**Junta provincial del Censo electoral**

DE  
**VALLADOLID.**

**Sesion de 21 de Octubre de 1890.**

PRESIDENCIA DEL SR. ALONSO MARTIN.

Señores: Presidente Ac., A. Martin; Pimentel, Alzurenna, R. Mantilla, Calvo y Cacho.

En la Ciudad de Valladolid á veintuno de Octubre de 1890, reunidos en segunda convocatoria los señores D. Pedro Antonio Pimentel, D. Juan Alzurenna, D. Fidel Fernandez Recio Mantilla y don Salvador Calvo y Cacho, vocales de la Junta provincial del Censo electoral en esta provincia, bajo la presidencia accidental del ex-presidente de Diputacion Don Luis Alonso Martin, con arreglo á lo prevenido en la Ley y siendo las ocho de la mañana, se procedió á la lectura del

acta de la sesion del día 16 que fué aprobada.

Acto continuo se dió cuenta de una instancia de D. Angel Celemin García, vecino de San Roman de la Hornija, manifestando haber observado que en las listas electorales está confundido su segundo apellido y reclama se subsane el error en las definitivas, figurando Angel Celemin García y no Celemin Celemin como aparece en aquellas.

Se acordó como pretende el exponente y que se rectifique el nombre.

Dióse cuenta de diferentes reclamaciones formuladas por varios vecinos de Valdenebro, que implican el doble concepto de protesta contra la constitucion de la Junta municipal del Censo y contra la capacidad electoral como deudores á los fondos del Municipio de Luis Valencia, Valeriano Villalba, Eulaliode Diego, Doroteo Vaquero, Tomás Villalba y Pedro Valencia; Eleuterio de Diego como rematante de consumos; Ignacio Gutierrez como

deudor á los fondos por su gestion como Alcalde; Roman Rivas, Santos, Matias y Francisco Argüello, herederos de D. Pedro Argüello, como Concejales responsables; Mariano Rivas, Pantaleon Ortiz, Victoriano Hernando, Leon Ordoñez, Anselmo Diaz y Alejandro Ayala como representantes del gremio de consumos y Cenon Perez como rematante de consumos y Concejal.

Se acordó, respecto del primer particular declararse la Junta incompetente para conocer de él por estar reservado este asunto á la Central, que tiene ya co-

nocimiento del hecho; y en cuanto al segundo, ó sea la capacidad electoral de los expresados, como quiera que no se justifique en modo alguno los fundamentos de las protestas, desestimar las reclamaciones interpuestas y que se publique este fallo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 14 de la Ley electoral.

Y no habiendo otros asuntos se levantó la sesion siendo las doce de la mañana.—El Presidente Ac., *Luis Alonso Martin*.—*Juan Callejo*, Secretario.